



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04180-2011-PA/TC
LIMA
YURI LORENA CRUZ MALLQUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yuri Lorena Cruz Mallqui contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 3 de junio de 2011, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de octubre de 2010 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 06 – Vitarte y contra el Ministerio de Educación, solicitando que se declare la nulidad del despido incausado del cual habría sido víctima y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo, grupo ocupacional y nivel remunerativo alcanzado, con el pago de las remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir, los intereses legales y las costas y costos del proceso. Manifiesta que prestó servicios en el cargo de Técnico Administrativo desde el 2 de febrero de 2004 hasta el 19 de agosto de 2010, realizando labores de naturaleza permanente; sin embargo, fue arbitrariamente despedida sin tomar en consideración que ya había adquirido la protección prevista por la Ley N.º 24041.
2. Que el Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 22 de octubre de 2010, declara improcedente la demanda por considerar que la recurrente laboró para el Estado, por lo que su pretensión debe ventilarse en el proceso laboral ordinario, de acuerdo a lo establecido en el precedente de la STC N.º 0206-2005-PA/TC. La Sala revisora confirma la apelada por similar argumento, precisando que la controversia debe ser conocida en el proceso contencioso administrativo.
3. Que en las reglas establecidas como precedente vinculante en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, este Tribunal ha precisado los criterios de procedencia del amparo laboral; es decir, ha señalado los supuestos en los cuales el proceso de amparo es la vía adecuada, idónea y satisfactoria para la tutela del derecho vulnerado o amenazado con ser vulnerado y en los cuales no lo es.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04180-2011-PA/TC
LIMA
YURI LORENA CRUZ MALLQUI

En este sentido se precisó que las pretensiones relacionada con el régimen laboral público tenían que ser dilucidadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos en que se alegara la violación o amenaza de violación de los derechos laborales colectivos o de que se ha sido objeto de un cese discriminatorio.

Entre las pretensiones que merecen tutela en el proceso contencioso administrativo y que fueron enunciadas en el fundamento 22 del precedente vinculante mencionado, se encuentran la “reposición” y “las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición labora para el sector público (Ley N.º 24041)”. Como en el presente caso, la demandante cuestiona haber sido cesada sin una causa justa no obstante que se encontraba amparada por la Ley N.º 24041, la demanda tiene que ser resuelta en el proceso contencioso administrativo, por haber pertenecido al régimen laboral público.

4. Que si bien en el precedente vinculante mencionado se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 01417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005-, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la citada STC N.º 0206-2005-PA/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 18 de octubre de 2010.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR